



NEUQUEN, 21 de agosto del 2024.

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**INFANTE FRANCO GERARDO C/ ARIAS HORACIO DAVID Y OTROS S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)**", (JNQCIA4 EXP 547668/2022), venidos en apelación a esta **Sala III**, integrada por los vocales Fernando Marcelo **GHSINI** y José Ignacio **NOACCO** en legal subrogancia (conf. Ac. 10/2024), con la presencia de la secretaria actuante Dania **FUENTES** y, de acuerdo al orden de votación sorteado, el juez **Ghisini** dijo:

I. La sentencia definitiva de primera instancia de fecha 21/09/2023 (h. 94/98 vta.), hizo lugar a la demanda de daños y perjuicios interpuesta por Franco Gerardo Infante, y condenó a Horacio Rubén Arias, Rubén Darío Arias y a Liderar Compañía General de Seguros S.A. -esta última en la medida del seguro- a abonar al actor la suma de \$180.000 por reparación del rodado, con más los intereses desde la fecha del hecho hasta el dictado de la sentencia, a la tasa activa de descuento de valores comprados del Banco Provincial del Neuquén S.A., y desde allí y hasta su efectivo pago la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete de la misma entidad bancaria, TEA -utilizada como valor de referencia- sin capitalizarse en su aplicación. Y, le impuso las costas a los demandados en atención a su calidad de vencidos (art. 68 del CPCC).

Para así hacerlo, la jueza atribuyó la responsabilidad objetiva (arts. 1749 y 1757 del CCC) a los demandados, por el accidente ocurrido el día 23/01/2022 cuando Franco Infante circulaba por el estacionamiento del supermercado Walmart en su vehículo ..., dominio: ..., y fue embestido por el demandado, quien se encontraba estacionado en la camioneta ..., marca ..., modelo ..., dominio: ..., al realizar una maniobra de reversa.

II. Esa sentencia es apelada por el actor mediante presentación web n° 543194, con cargo del 26/09/2023 (h. 103) y



por Liderar Compañía General de Seguros S.A. por presentación web n° 544502, con cargo del 25/09/2023 (h. 104 y vta.).

II. a) Agravios del actor (h. 112/120 vta., presentación web n° 10136, con cargo del 07/12/2023).

Considera que la sentencia no valora adecuadamente la prueba producida en la causa y que se incurre en un error al cuantificar el daño sufrido a raíz del accidente.

Expone que resulta irrazonable condenar a quién provocó un accidente a pagar la suma ínfima de \$180.000, cuando existieron daños reales que fueron probados con imágenes fotográficas, testigos, presupuestos del taller y con una pericia accidentológica.

Aduce que no sólo se debe considerar el monto del arreglo del vehículo sino la situación desagradable motivada por el accidente y la pérdida del valor del mismo, ya que el automotor deja de estar en las perfectas condiciones en que se encontraba.

Indica que la sentencia condena al demandado a abonar un monto inferior al que corresponde, debido a que conforme surge del dictamen pericial y de las fotografías adjuntadas, el vehículo presenta un abollón y daños en la puerta y guardabarros traseros derecho, paragolpes y llanta trasera del mismo lado.

Afirma que si bien el perito mecánico expuso que los daños no impiden el normal funcionamiento del rodado, éstos existieron y deben ser reparados para volver al estado normal y correcto en que se encontraba.

En cuanto al presupuesto adjuntado por su parte, menciona que si bien fue desconocido por la contraria, la misma no acompañó un nuevo presupuesto que acredite un monto inferior. Y agrega que el perito accidentológico manifestó que los presupuestos son coincidentes con las reparaciones a realizar.

En lo referente al rechazo del rubro pérdida del valor venal, dice que aunque las reparaciones del vehículo se



realicen con las técnicas adecuadas y con mano de obra calificada, aun utilizando repuestos originales, hay una desvalorización que se observa al momento de la compra venta del automóvil. Señala que el valor de reventa se basa en el valor original, su estado e historial, e implica la buena fe del vendedor de informar al comprador las circunstancias extraordinarias sufridas en la vida útil del mismo.

Considera que este ítem constituye un daño patrimonial que debe ser reparado, ya que el rodado luego del accidente jamás volverá a su estado original.

Por último, refiere que hubo una errónea aplicación de la tasa de interés, ya que si bien la jueza intenta aplicar el fallo "Moreno Coppa Juan Cruz c/ Provincia del Neuquén s/ acción procesal administrativa", en dicho antecedente se trataba de un reclamo de daños y perjuicios que se inició en el año 2013, en donde la sentencia se dictó el 11/08/21, por lo que en esa ocasión y en función de la situación económica del país, la aplicación de intereses (TEA), desde el dictado de la sentencia es correcta. Sin embargo, aquí el siniestro ocurrió el 23/01/2022, por lo que no debería aplicarse la tasa activa del BPN, ya que a esa fecha la realidad económica del país ya se encontraba con una inflación desmedida.

Mediante providencia del 11/12/2023 (h. 121) se ordenó correr traslado de los agravios, y al responder la contraria por presentación web n° 10192, con cargo del 15/12/2023, solicitó su rechazo, con costas.

II. b) Agravios de Liderar Compañía General de Seguros S.A., presentación web n° 10192, con cargo del 15/12/2023.

Cuestiona la sentencia por haber otorgado la suma de \$180.000, en concepto de reparación del rodado, cuando dicho rubro debió ser rechazado, no sólo porque el importe es excesivo, sino también porque con la prueba producida no se acreditó la suma reclamada por gastos de reparación.



Menciona que de las fotografías adjuntadas por el actor y de los presupuestos incorporados (Impeesa y Bass Hermanos), que fueran desconocidos por su parte y no reconocidos por los talleres, surge que el valor de reparación por los daños del vehículo asciende a \$92.000, y no a la suma de \$142.000 como determina el taller Impeesa.

Añade que el daño se fija en la suma de \$180.000, sin ningún tipo de prueba o fundamento, por lo que califica de arbitraria la determinación de dicho importe, al no encontrar sustento en las pruebas aportadas por el accionante.

Argumenta que el único presupuesto acompañado que determina la totalidad de los daños reclamados es el de Bass Hermanos, en donde se afirma que los costos de reparación y pintura de la puerta trasera derecha, del guardabarros trasero derecho, del paragolpes trasero y de la llanta trasera derecha, ascienden a \$92.000.

Considera que dicho rubro debe ser rechazado por falta de acreditación fehaciente de los daños reclamados, ya que no hay prueba documental, ni fotográfica, ni testimonial, que acrediten el valor de la reparación. Y que, en su caso, el monto no puede superar la suma de \$92.000, de acuerdo al presupuesto de Bass Hnos., que incluye todos los rubros reclamados en la demanda.

Advierte que los daños reclamados por cubierta y llanta, cuantificados por el actor en \$45.000 y \$40.000, respectivamente, no tiene ningún asidero ni prueba concreta, razón por lo cual resultan improcedentes.

Interpreta que dicho rubro debe rechazarse, o en su caso, su importe debe reducirse de conformidad con lo dispuesto anteriormente.

Además, se agravia por la determinación de intereses desde la fecha del hecho, cuando los mismos deben computarse desde la fecha de emisión de los presupuestos, ya que si no se genera un enriquecimiento de manera injustificada.



Señala que la sentencia determinó una indemnización solo por daño material (gastos de reparación del rodado), sin aclarar o resolver el tema relativo al límite de cobertura. Afirma que de la Póliza n° 15826833, surge claramente que el riesgo daños materiales no está cubierto.

La providencia del 15/12/2023 (h. 126), ordenó correr traslado de los agravios al actor, quien a h. 129/132, pide su rechazo con costas.

III. De modo preliminar al tratamiento de los recursos ensayados, cabe recordar que los jueces de Cámara, como tribunal de revisión, se encuentran limitados por los términos de la resolución en crisis y por los agravios de las partes. Son los litigantes quienes delimitan con sus quejas, como regla general, el alcance del conocimiento de la Alzada.

Consecuentemente, la competencia de esta Alzada se encuentra limitada a los temas sometidos a su decisión mediante la apelación (arts. 265 y 271 del Código Procesal), que hayan sido oportunamente propuestos a la decisión del tribunal inferior (art. 277 Cód. Proc.), y es en ese marco que corresponde analizar el recurso.

Además los jueces no están obligados a hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan solo aquellos que sean conducentes para la correcta decisión de la cuestión planteada (conf. art. 386 del Código Procesal).

Cabe resaltar que la cuestión referida a la responsabilidad atribuida a los demandados -condena que se hizo extensiva a Liderar Compañía General de Seguros S.A.- ha sido consentida por las partes.

De modo que la mecánica del accidente no se encuentra en discusión, en cuanto a que la camioneta del demandado al retroceder para salir del estacionamiento en el supermercado Walmart, embistió con su paragolpes trasero el



lateral derecho del automóvil del actor que venía circulando por allí.

Así las cosas, corresponde analizar los agravios de los recurrentes vinculados a los rubros indemnizatorios.

La aseguradora cuestiona la procedencia y la cuantificación del daño material del vehículo por alta, y el demandante critica por bajo el monto otorgado por tal concepto.

Veamos.

La pericial mecánica que luce a h. 66/71, respecto de los daños provocados en el vehículo del actor, expresó: *"Del análisis a las imágenes y los presupuestos agregados al expediente, correspondiente a daños del ... marca ..., modelo ..., dominio ..., color ..., se puede determinar que presenta un abollón y daños en: puerta trasera derecha, guardabarros trasero derecho y paragolpes trasero derecho y llanta trasera derecha. Atento a las fotografías agregadas al expediente, se puede establecer que los presupuestos presentados son coincidentes con las reparaciones a realizar"*.

En base a la forma en que ocurrió el evento dañoso, en donde la camioneta del demandado impacta con su parte trasera el lateral derecho del automóvil del actor, y los distintos tamaños de los vehículos involucrados, cabe concluir que los daños experimentados en el rodado menor -descritos en el informe pericial y en los presupuestos adjuntados- son provocados a consecuencia del accidente.

Uno de los presupuestos de la responsabilidad civil: "la relación de causalidad entre el hecho y los daños", se encuentra debidamente acreditado no sólo con la prueba pericial mecánica y las fotográficas adjuntadas, sino también por la forma cómo sucedieron los acontecimientos descriptos.

De este modo, considero que los daños experimentados en el automóvil ..., dominio ... se encuentran debidamente acreditados y guardan adecuada relación de causalidad con los daños materiales reclamados.



Por otra parte, observo que no existe ninguna prueba que indique lo contrario, de manera que, acreditada la secuencia de los hechos y los daños materiales provocados por el accidente, corresponde ingresar a los agravios referidos a la cuantificación del rubro mencionado, debido a que la aseguradora la considera elevado, y el actor reducido.

La única prueba incorporada a la causa para dar respuesta a este interrogante, son los presupuestos agregados de manera digital con la demanda. Y, si bien la aseguradora desconoció su autenticidad, no aportó ningún medio de prueba para cuestionar el valor señalado en dichos instrumentos.

Esto no es un dato menor, pues más allá que se haya atacado la responsabilidad atribuida en el evento a su asegurado, como así la autenticidad de los presupuestos, debió percatarse que en caso de prosperar la demanda, su cuantificación se iba a efectuar sobre la base de la documental adjuntada.

Por otra parte, si bien el accionante pretende que se eleve el monto fijado en concepto de daños materiales, al considerar insuficiente el importe fijado en la sentencia (\$180.000), tampoco de la prueba que él aporta, se desprende que la suma acordada en la instancia de grado resulte reducida. Así, de su propia prueba (presupuestos de reparación adjuntados en la demanda digitalmente) surge que no se cotiza el cambio de repuestos, sino que los trabajos a realizar sobre la unidad siniestrada son: "reparar y pintar" las partes que resultaron afectadas y que fueron descriptas en la pericia mecánica.

Y que, de dichos presupuestos se observa que para reparar y pintar paragolpes trasero, guardabarros trasero derecho, puerta trasera derecha, llanta trasera derecha, con más mano de obra y pintura, el taller "Bass Hermanos", presupuestó la suma de \$92.000 (09/03/2022), y si bien en "observaciones", se menciona que dicho presupuesto "no incluye repuestos", precisamente es porque los trabajos a realizar son de "reparar y pintar", y no cambiar repuestos.



En el presupuesto emitido por "Impeesa, Taller de Chapa y Pintura", se describen los trabajos a realizar en el vehículo del actor, en similares términos que lo hace "Bass Hnos.", sin embargo no menciona la reparación o cambio de llanta y cubierta. Aquí no se hace referencia al cambio de piezas, sino que como el anterior, contempla la reparación, pintura y mano de obra, que al 07/02/2022, arroja un importe total de \$142.000. En observaciones, se menciona que la "LLANTA ESTA MARCADA".

Recordemos, que la sentencia de grado no tuvo en cuenta dichos presupuestos -pues fueron desconocidos por la aseguradora y no fue ofrecida ninguna prueba para superar el desconocimiento-, debido que procedió a cuantificar los daños materiales de conformidad con las facultades que le confiere el art. 165 del Código Procesal.

Corresponde destacar que coincido con el análisis efectuado en la sentencia para tener por acreditada la colisión y la existencia de los daños, en base a la conclusión del perito en accidentología vial, quien tuvo en cuenta las fotografías incorporadas por el actor -y desconocidas por la demandada- porque se compadecen con lo declarado por los testigos.

En consecuencia, dado que se tuvo por acreditado el daño material sufrido por el demandante, en base a lo dispuesto por el artículo 165 del Código Procesal, lo cual nos constriñe a llegar a la condena bajo una fijación prudencial, que se encuentra circunscripta a la entidad de los daños padecidos.

La norma citada concede a los magistrados y magistradas la facultad de cuantificar el importe del perjuicio sufrido, con la única condición que se encuentre acreditada su existencia, y de este modo está cumplimentado el sustento jurídico de la decisión.

En este contexto, interpreto que el monto reconocido a la parte por daños materiales, se alcanzó en base a las máximas de experiencia y bajo un criterio de razonabilidad, debido a que



se brindaron en la sentencia las pautas que llevaron a la jueza a esa estimación cuantitativa.

A mi modo de ver, los presupuestos deben ser confrontados con los daños que se describen en la pericia mecánica, por resultar pautas objetivas que sirven de base para la determinación de este ítem.

De manera que, frente a la falta de aporte y de información por parte de la aseguradora, como así de prueba conducente del actor para elevar la suma otorgada, el monto determinado en la anterior instancia deberá ser confirmado.

En lo que respecta al cuestionamiento por el rechazo del rubro pérdida del valor venal por no existir ningún tipo de prueba que demuestre que aún efectuadas las reparaciones, el vehículo verá comprometido su valor de reventa, en función de la existencia del siniestro.

Cabe recordar que para la procedencia de este rubro, la sola causación del daño que deba ser reparado con motivo del siniestro, no resulta suficiente para tener por acreditada su existencia, pues la carga de la prueba se encuentra en cabeza del accionante (art. 377 del Código Procesal), quién debe valerse principalmente de la prueba pericial mecánica para acreditar su existencia.

En efecto, para su admisión y la fijación de la diferencia de precio entre antes y después, deben adoptarse *"criterios realistas, objetivos, medios y no puramente circunstanciales"*, *"la procedencia de la indemnización por depreciación del rodado chocado, está sujeta a la existencia de un deterioro significativo que afecte a partes estructurales y que haya sido comprobado por un experto, y debe tratarse de una disminución real y no meramente hipotética del valor de reventa"* (Trigo Represas Félix - Compagnucci de Caso Rubén "Responsabilidad civil por accidentes de automotores" T. 2 Hammurabi, p. 360/2).



De modo que, es el accionante quien debe probar que su vehículo, a pesar de haber sido reparado, ha perdido el valor de reventa que tenía con anterioridad al siniestro. Este rubro es procedente siempre y cuando el rodado a consecuencia del choque haya sufrido deterioros significativos, que afecten su estructura, y que en función de ello se vea afectado su valor de plaza.

En el caso, no existen pruebas vinculadas a que con posterioridad a los arreglos del vehículo se haya visto afectado y que ello incida en su valor de reventa. Por lo tanto, este agravio será rechazado.

Esta Sala se ha pronunciado en un caso similar, del siguiente modo: *"Para la procedencia de esta indemnización se requiere no solo la acreditación de los daños sufridos por el automóvil, sino un dictamen técnico efectuado por un ingeniero mecánico, en donde se determine que no obstante su reparación van a quedar detalles que van a afectar su estética o funcionamiento (estabilidad), que permitan apreciar la existencia de la colisión y en función precisamente de ello se disminuye el valor del rodado"* (Sala III, autos: "SCOROLLI JAVIER HORACIO C/KOSSMAN ELSA Y OTROS S/D.Y P.X USO AUTOM C/LESION O MUERTE", Expte. N° 386421/2009).

En cuanto a los agravios expuestos por Liderar Compañía de Seguros S.A., respecto del límite de la cobertura asegurativa, advierto que la sentencia de primera instancia, hace lugar a la demandada interpuesta contra los demandados y la aseguradora, pero ha aclarado que ésta última responde "en la medida del seguro".

Por lo tanto, este agravio resulta abstracto y en todo caso, el límite de cobertura vigente a la fecha del cobro, será un tema que deberá plantear la aseguradora en la etapa de ejecución.

Respecto de la tasa de interés, cabe destacar que los intereses moratorios cumplen un propósito resarcitorio que



conecta en forma directa con el principio de interdicción del daño injusto que constituye el principio constitucional cardinal, asentado en el artículo 19 de la Constitución Nacional.

Con ligazón directa con esa fuente jurídica, el acreedor tiene derecho a la reparación de todos aquellos daños que reconocen causa adecuada en la morosidad del deudor, de modo que su crédito se mantenga incólume (arts. 867, 868 y 1726, CCyC).

A partir de tales premisas y particularmente de los fundamentos emergentes del fallo "Alocilla", que constituyó la doctrina legal que hasta la fecha hemos acatado (Ac. 1590 del 28 de abril de 2009), resulta necesario para preservar la línea argumental allí plasmada, apartarnos de la tasa de interés activa que se ha empleado.

El fenómeno inflacionario, aunado al sistema nominalista seguido por el Código Civil y Comercial para las obligaciones dinerarias y a la prohibición de indexar -de fuente meramente legal, cabe recordar-, obliga a utilizar la delicada función de selección entre el conjunto de tasas de intereses que se hallan establecido conforme las reglamentaciones del Banco Central de la República Argentina, con particular eje en la tutela del patrimonio que ha sido injustamente dañado por el deudor.

Del detenido estudio comparativo de las tasas emitidas por la Banca Provincial, encuentro que razonablemente hasta el último día del mes de diciembre del 2020 cumplió en forma razonable la función tarifada de justiprecio de los daños que el ordenamiento jurídico presume. Empero, luego de esa fecha se evidencia una marcada descompensación que hace perder el rendimiento de la tasa de interés adoptada en el caso "Alocilla", por lo que ha de preferirse la utilización -desde el 1 de enero de 2021 en adelante- de la tasa efectiva anual del BPN con detracción del IVA de aplicación para el otorgamiento de "Préstamos personales - Canal de Venta Sucursales", reflejando



ello el precio del dinero que se debe afrontar para el caso de no contar con su disponibilidad.

En tal sentido, esta Sala III, se ha expedido en esta línea, en autos: "CASTILLO RUBILAR JULIO SEBASTIAN C/ KLETZENBAUER MIGUEL ANGEL Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)", (EXP N° 520719/2018), y en: "PROVINCIA DEL NEUQUEN C/ ORBIS CIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A. S/REPETICION POR DAÑOS EXTRA CONTRACTUALES", (EXP N° 526942/2019), a cuyos fundamentos me remito por razones de brevedad.

Por tales motivos, y toda vez que en este caso el hecho ocurrió el 23/01/22, cuando el desfasaje económico mencionado ya se encontraba vigente, y en donde no había un pronunciamiento judicial firme que indicara la aplicación de una tasa de interés distinta a la pretendida por el apelante, corresponde acoger favorablemente los agravios expuestos por el actor en tal sentido.

En consecuencia, se dejará sin efecto la aplicación de la tasa activa del BPN S.A., que determina la sentencia de primera instancia desde la fecha del hecho hasta su dictado, y se aplicará la tasa activa de préstamos personales en sucursal para clientes sin paquete del Banco Provincia del Neuquén S.A., TEA - utilizada como valor de referencia- sin capitalizarse en su aplicación, desde la fecha del hecho hasta su efectivo pago.

En cuanto a la apelación efectuada por la aseguradora contra los honorarios regulados a los letrados del actor, por altos (h. 102), analizadas las actuaciones, la intervención en las distintas etapas del proceso, el carácter en que intervino y el resultado del pleito, realizados los cálculos pertinentes de acuerdo a las pautas de esta Cámara para la fijación de los honorarios profesionales, advierto que la regulación no resulta elevada (11%), por lo que propondré su confirmación.

Respecto de los honorarios del perito accidentológico ..., y la perito psicóloga ... que son apelados



por altos, y que la sentencia los regula en un 3%, advierto que en función de la extensión y calidad de los informes como así la incidencia que han tenido para resolver la presente causa, considero que corresponde su confirmación.

IV. En función de lo expuesto, propongo al Acuerdo hacer lugar parcialmente al recurso del actor y modificar la sentencia de fecha 21/09/2023 (h. 94/98 vta.), conforme lo tasa de interés expuesta en los Considerandos respectivos y rechazar el recurso de apelación interpuesto por la citada en garantía. Así, en de lo resuelto, las costas correspondientes a esta Alzada, se distribuirán en un 20% a cargo del actor y 80% a cargo de la Aseguradora (arts. 68, 71 del CPCC). Se regulan los honorarios de los profesionales que tomaron intervención en esta instancia en el 25% de lo oportunamente regulado en el anterior (art. 15 LA).

Tal mi voto.

El juez **Noacco** dijo:

Por compartir la línea argumental y solución propiciada en el voto que antecede, adhiero al mismo.

Por ello, la **Sala III**

RESUELVE:

1. Hacer lugar parcialmente al recurso del actor, y en consecuencia, modificar la sentencia de fecha 21/09/2023 (h. 94/98 vta.), conforme lo expuesto en los Considerandos respectivos.

2. Imponer las costas de Alzada, en un 80% a cargo de la Aseguradora y en un 20% a cargo del actor. (art. 71 del CPCyC).

3. Regular los honorarios de los profesionales que tomaron intervención en esta instancia, en el 25% de lo establecido en la instancia anterior (art. 15, ley 1594).

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente y a los ... y ... por cédula en su domicilio real. Oportunamente vuelvan los autos a origen.



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dra. Fernando Marcelo Ghisini

Juez

Dra. José Ignacio Noacco

Juez

Dra. Dania Fuentes

Secretaria